

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina para la Reglamentación de la Industria del Caballo
de Paso Fino Puro de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA AGRO-INDUSTRIA DEL CABALLO
DE PASO FINO PURO DE PUERTO RICO

La Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico fue creada por las disposiciones de la Ley Número 169 del 11 de agosto de 1988, según enmendada, con el propósito de establecer medidas adecuadas para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria del caballo de raza Paso Fino pura sangre autóctono de Puerto Rico, denominado en virtud de la Ley como Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico y la estabilidad y permanencia de los criadores de ejemplares de Paso Fino en sus actividades agrícolas y de mercadeo dentro y fuera de Puerto Rico.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, la susodicha Ley Núm. 169 le otorga poder al Director Ejecutivo de la Oficina para la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, para adoptar las medidas adecuadas para reglamentar la industria del caballo de raza Paso Fino Puro de Puerto Rico.

Además, con la aprobación de la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996 se crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico adscrita al Departamento de Agricultura. Esta ley facilita la unidad organizacional de las diferentes industrias agropecuarias en Puerto Rico para la planificación y mercadeo de sus productos de forma eficiente. Cada sector o grupo de sectores tendrá la responsabilidad de crear un fondo con el fin de promover el desarrollo de la producción y comercialización de sus productos, mantendrá sus poderes para aprobar sus propios reglamentos y establece los procedimientos internos para su adecuado funcionamiento. En su Artículo 12, la Ley Núm. 238, *supra*, dispone que la Oficina para la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico así como otras similares deberán adscribirse a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias.

El Paso Fino es la única raza caballar autóctona de Puerto Rico. Este caballo es una raza y no una modalidad casual e inconsistente como sucede en otros. En años recientes, se están introduciendo en Puerto Rico caballos extranjeros que le hacen llamar “Paso Fino” para cruzarlos con los de Paso Fino Puro de Puerto Rico, con resultados inciertos; por lo que se hace necesario adoptar medidas para proteger y perpetuar la raza autóctona de caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico. A la par, se deben establecer mecanismos a través de los cuales la persona que adquiera un caballo de nuestra raza autóctona pueda verificar su genealogía.

Las razones expuestas son algunas por las cuales esta Agro-Industria tiene que ser reglamentada.

SECCION I - AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se adopta en virtud a las facultades conferidas por la Ley Núm. 169 del 11 de agosto de 1988.

SECCION II - PROPOSITOS DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento tiene entre sus propósitos fomentar, desarrollar, fortalecer y perpetuar la raza pura sangre y autóctona del caballo de Paso Fino de Puerto Rico; así como orientar a los criadores, deportistas, compradores locales o del exterior y del público en general entre la aplicación del término Paso Fino para designar una forma de andar y el concepto Paso Fino cuando se designa la raza. A la vez, crear mecanismos a través de los cuales una persona que adquiera un caballo de raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico (caballo de Paso Fino de Puerto Rico), pueda verificar su genealogía y de esa forma tener la seguridad de que el paso de dicho ejemplar es una expresión de su trasfondo genético de por lo menos sus tres (3) generaciones anteriores, continuas e inmediatas. Mediante este reglamento se establecen las normas para la creación de un Registro Genealógico Central, así como las disposiciones para aceptar y rechazar animales incluidos en el mismo

SECCION III - DEFINICIONES

A los fines de este reglamento los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Caballos de Paso Fino Puro de Puerto Rico”

- significará cualquier caballo semental, caballo, yegua, potro o potranca, potrilla o potrillo inscrito como de Paso Fino de

líneas puras puertorriqueñas en el Registro Central o los Registros Genealógicos reconocidos al amparo de la ley.

2. “Criador” - significará toda persona que se dedique total o parcialmente, a la crianza de ejemplares de raza de Paso Fino Puros de Puerto Rico para su propio uso, para la venta o para disponer de los mismos de cualquier otra forma legal dentro o fuera de Puerto Rico. A los fines de la Ley y de este Reglamento, los términos “criador” y “Agricultor” serán sinónimos.
3. “Departamento” - significará el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. “Director” - significará el funcionario ejecutivo con la responsabilidad de dirigir y administrar la Oficina para la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico que se crea por la Ley.
5. “Dueño o Intermediario del Dueño o Padrote de Paso Fino Puro de Puerto Rico” - significará el dueño o intermediario del dueño de un padrote de Paso Fino que provee, mediante remuneración o sin ella, los servicios de un caballo semental de Paso Fino para cubrir o servir yeguas de Paso Fino.
6. “Ley” - significará la Ley Núm. 169 del 11 de agosto de 1988
7. “Oficina” - significará la dependencia del Departamento denominada “Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico” que se establece en el Artículo 3 de la Ley Número 169 del 11 de agosto de 1988, con el propósito de promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la industria de crianza de caballo de raza de Paso Fino, entre otros. El funcionario de esta Oficina, se regirá por la política pública establecida mediante la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, y a tenor con la misma, la Oficina de Reglamentación se adscribirá a la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.

8. “Oficina de Ordenamiento”
- significará la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 218 de 18 de septiembre de 1996.
9. “Ordenador” - significará el funcionario que el Secretario de Agricultura designe para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.
10. “Padrote de Paso Fino de Puerto Rico” o “Caballo Semental de Paso Fino de Puerto Rico” - significará cualquier ejemplar macho de Paso Fino que se utilice mediante remuneración o sin ella para cubrir o servir yeguas o potrancas de Paso Fino, el cual deberá figurar inscrito en el Registro Central o Registros Genealógicos de acuerdo con la Ley y reunir los requisitos de la raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico.
11. “Persona” - significará toda persona natural o jurídica, sociedad, asociación, institución o grupo de personas.
12. “Raza de Caballos de Paso Fino”
- significará todo ejemplar que se proyecte hacia adelante en un tranco característico de esta raza que es visualmente lateral en cuatro tiempos en forma natural como manifestación de su trasfondo genético. Al avanzar lo hace con un movimiento rápido, levantando los cascos solamente pocas pulgadas (no mayor de 6 pulgadas del suelo), con un movimiento de muñequo con los menudillos y sin desviaciones laterales.
- Sus movimientos reflejan firmeza en su ejecución a la vez que la delicadeza de su pisada. Su avance es lento, pero los movimientos de sus patas son de gran rapidez. Estas características las sostiene durante todo el recorrido y en la mayoría de los casos, ese paso natural se nota desde el momento que comienza a dar sus primeros pasos al nacer.

El caballo de Paso Fino Puertorriqueño se refiere a los individuos que pertenecen a esta raza y será únicamente descendientes del “Jefe de Raza” conocido como Dulce Sueño. Además debe tener una ascendencia de por lo menos tres generaciones de esta raza que puedan ser determinadas. El Departamento de Agricultura, denegará la licencia o certificado de registro como ejemplar de Raza Paso Fino, si se comprueba que los antecesores de los individuos a ser registrados son de origen extranjero, no inscrito, dudoso o cualquier otra razón de peso. Significarán lo mismo los términos “Puro” de Paso Fino, Raza de Paso Fino Puertorriqueño, Raza de Caballo Puertorriqueño, Paso Fino Clásico y Paso Fino Tradicional.

13. “Representante Autorizado”

- significará la persona autorizada por escrito por el dueño del ejemplar para actuar conforme a autorización emitida.

14. “Secretario”

- significará el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante.

15. “Sector”

- significará grupo de personas pertenecientes a una entidad que agrupe caballos de raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico y este debidamente certificada como tal en la Oficina de la Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico.

SECCION IV – NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL DIRECTOR

La Oficina será administrada por un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario; el cual desempeñará su cargo a voluntad de este y deberá ser persona de reconocida capacidad, probabilidad moral y experiencias en la fase de crianza y mercadeo de ejemplares de raza Paso Fino Puro de Puerto Rico.

Este recibirá compensación igual a la que reciben los funcionarios de igual o similar naturaleza y responsabilidades en el Departamento de Agricultura.

Durante su incumbencia y hasta dos (2) años después de haber cesado en su puesto, el Director no podrá tener interés económico cualquiera que sea, en la

actividad relacionada a la industria y/o competencias del caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico.

El Director, una vez ordenada la industria será automáticamente el Sub-Ordenador de la Industria.

Una vez el Director termine su incumbencia como tal, pasará a ser parte de la Junta del Sector los dos (2) años subsiguientes, con el propósito de asesorar a la Junta y para continuar los trabajos de la oficina.

Entre las funciones del Director y con la aprobación del Secretario se encuentran:

1. Determinar la organización interna, creación de procedimiento y las acciones administrativas y gerenciales necesarias para cumplir con la política pública establecida.
2. Delegar en cualesquiera, funcionarios o empleados, las funciones, deberes y responsabilidades que confiere la Ley.
3. Celebrar acuerdos y formalizar contratos o convenios para llevar a cabo y cumplir con el propósito de la Ley.
4. Ofrecer por si o mediante acuerdo con otros adiestramientos en las áreas relacionadas a la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico.
5. Presidir las vistas públicas en torno a la reglamentación a adoptarse en la celebración de competencias locales e internacionales de caballos de raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico o cualquier actividad equina o deportiva donde haya caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico. Una vez concluidas estas vistas, someterá ante la Junta las propuestas del Reglamento para su aprobación.
6. Rendir al(la) Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año y por conducto del Ordenador, un informe completo de labor realizada, además de un informe financiero.
7. Celebrar, con propósitos investigativos, al menos una reunión anual con los diferentes componentes de la industria y personas interesadas para escuchar sus opiniones al respecto.
8. Adoptar las medidas necesarias para reglamentar la industria para hacer cumplir los propósitos de la ley y su reglamento.

SECCION V – ANALISIS DE LABORATORIOS Y CITACIONES

El Director, a través de sus representantes autorizados, tomará muestras y hará análisis de rigor incluyendo pruebas de sangre y pelo, a todo ejemplar que esté siendo considerado para la inscripción o esté inscrito en el Registro Genealógico Central. El resultado de dicha prueba tendrá que ser positivo antes de proceder con la inscripción del mismo. El análisis correspondiente será realizado previo el pago de cincuenta y cinco (55.00) dólares por cada prueba realizada. Si el ejemplar a inscribirse quedó huérfano de uno o ambos padres se tendrá que realizar una prueba “post-mortem” y será por cuenta y cargo del dueño. Esta prueba será realizada previo el pago de trescientos (300.00) dólares por cada prueba realizada. El Director podrá inspeccionar cualquier animal, material, equipo, producto, artefacto, vehículo, récord, libro, documento, o material impreso, en cualquier investigación sobre cualquier aspecto de la actividad agrícola de la industria del caballo de raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico, que se conduzca a tenor con los objetivos y disposiciones de la Ley y este Reglamento. Además, podrá expedir citaciones requiriendo la presencia de testigos y la presentación de datos económicos o información que estime necesaria.

SECCION VI – LABORATORIOS

El Director reconocerá como laboratorios oficiales los siguientes:

1. Laboratorio para Análisis y Registro de Productos y Materiales Agrícolas (Laboratorios Agrológico del Departamento de Agricultura).
2. Laboratorio de Diagnóstico Veterinario del Departamento de Agricultura.
3. Unidad de Servicios Veterinarios Federal (USDA APHIS Veterinary Services).
4. Laboratorios acreditados por el Departamento de Salud para practicar análisis dispuestos en este Reglamento.
5. UC Davis California (Veterinary Genetics Laboratory)

En adición, el Director podrá utilizar los servicios de laboratorios fuera de Puerto Rico, de creerlo necesario, para los fines y propósitos de la Ley y este Reglamento.

SECCION VII – MARCADO CON MICROCHIP

Todo ejemplar deberá estar marcado con un dispositivo de identificación única conocido como “microchip”. Este dispositivo será implantado en el cuello del lado en

que caiga la crin del ejemplar por un veterinario con licencia vigente en Puerto Rico y adscrito a la División de Servicios Veterinarios del Departamento de Agricultura. Previo el pago de los derechos correspondientes de veinte (20.00) dólares se procederá el implante de dicho dispositivo de identificación. El Director mantendrá récord de los ejemplares marcados y emitirá un certificado adicional al del Registro Genealógico Central.

Se podrá marcar cualquier otro equino aunque no pertenezca a la raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico, previo el pago de treinta (30.00) dólares por animal. Sin embargo, este no será incluido en el Registro Genealógico Central.

SECCION VIII – RECORDS

El Director mantendrá récord de todos los datos producidos mediante la aplicación de este reglamento, incluyendo los resultados de los análisis de laboratorio y cualquier otra data que considere de interés.

SECCION IX – CENSO DE ACTIVIDADES

El Director realizará un censo que abarque todas las actividades agrícolas relacionadas con la Agro-Industria del caballo de raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico. Publicará periódicamente los hallazgos obtenidos, en forma estadística.

SECCION X – REGISTRO DE PADROTES DE PASO FINO PURO DE PUERTO RICO

El Director mantendrá un “Registro de Padrotes de Paso Fino Puro de Puerto Rico”. Serán requisitos fundamentales para poder ser incluidos en éste registro que el animal pertenezca a la “Raza de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico” y que cumpla con la definición de “Padrote de Paso Fino Puro de Puerto Rico” expuesta en el inciso 8 de la Sección III, de este Reglamento.

Como información mínima este registro incluirá lo siguiente:

1. Nombre y dirección postal del dueño
2. Dirección física del lugar donde se acostumbra mantener el semental
3. Nombre y número de registro
4. Fecha de nacimiento
5. Número de Tatuaje
6. Señas bien detalladas
7. “Árbol Genealógico” de por lo menos tres (3) generaciones

8. Resultados de pruebas de sangre

El Registro de Padrotes de Paso Fino Puros de Puerto Rico formará parte del Registro Genealógico Central.

SECCION XI – RECORD DE APAREAMIENTO DE PADROTES

A nivel de finca cada dueño vendrá obligado en virtud de este reglamento a mantener un récord de apareamiento de su semental. Este estará disponible para ser revisado por el Director o sus representantes autorizados; copia del mismo será requisito para inscribir animales en el Registro Genealógico Central.

Este récord de apareamiento de padrotes de Paso Fino Puros de Puerto Rico mantendrá como información mínima lo siguiente:

1. Nombre del dueño del semental
2. Nombre y número del registro del semental
3. Número de tatuaje del semental
4. Nombre del dueño de la yegua
5. Nombre de la yegua y número de registro
6. Número de tatuaje de la yegua
7. Fecha de los servicios (primero y último)
8. Firma del dueño del semental o su representante autorizado certificando el apareamiento

SECCION XII – RECORD DE NACIMIENTOS

Todo criador de caballos de raza de Paso Fino Puros de Puerto Rico viene obligado en virtud de este Reglamento a mantener en su finca récord de los nacimientos que ocurren en la misma. Como información mínima en este récord debe aparecer lo siguiente:

1. Nombre del propietario de la finca
2. Nombre del semental y número de registro
3. Nombre de la yegua y número de registro
4. Fecha de nacimiento
5. Sexo
6. Señas al nacer

Este récord será mantenido a nivel de finca. A partir del nacimiento y no más tarde de los noventa (90) días, todo criador viene obligado a someter un Informe de

Nacimiento que incluya la información anterior, cuatro (4) fotografías una por cada lado de la cría, y solicitar previo el pago de los derechos correspondientes por el valor de veinte (20.00) dólares el derecho de ser marcado mediante tatuaje y/o microchip. Previo a la convalidación de toda la información pertinente, el Director a través de sus representantes autorizados, procederá a marcar la cría. Será requisito indispensable que para marcarlo, éste se encuentre al lado de su madre. Al someter las fotografías se ampliará la información en cuanto a las señas de la cría, color, marcas, etc.

El tatuaje se efectuará en el labio inferior del animal y el dispositivo único será en el cuello del lado en que caiga la crin. Deberá incluir en código la edad del animal y el número a asignarse en el Registro Genealógico Central.

Previo el pago de los derechos correspondientes por el valor de la cantidad de cinco (5.00) dólares por el derecho de inscripción en el Registro Genealógico Central y no más tarde de sesenta (60) días posterior al animal estar marcado, el Departamento, a través de la Oficina, procederá a expedir un “Certificado de Inscripción en el Registro Genealógico Central de Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico”.

En caso de animales que queden huérfanos de madre deberá notificarse a la Oficina en un período no mayor de quince (15) días de haberse producido el deceso.

SECCION XIII – REGISTRO GENEALOGICO CENTRAL DE CABALLOS DE PASO FINO PUROS DE PUERTO RICO (RAZA CABALLAR UNICA Y AUTOCTONA DE PUERTO RICO)

A partir de la aprobación de este Reglamento, ningún caballo que no esté debidamente inscrito en el Registro Genealógico Central podrá anunciarse o clasificar como caballo de Paso Fino. Será por lo tanto requisito de todo criador de caballos de raza de Paso Fino, inscribir sus animales en el mismo para poderlos promover o anunciar como caballos pertenecientes a esta raza.

A. Requisitos para la Inscripción

Será requisito fundamental que los animales a inscribirse en el Registro Genealógico Central sean descendientes de caballos de raza de Paso Fino; deben tener ascendencia de por lo menos tres (3) generaciones consecutivas, continuas e inmediatas de esta raza que puedan ser determinadas. Disponiéndose que no serán registrables en el Registro Genealógico Central aquellos ejemplares que tengan sangre

o ascendencia de otra raza. Como prueba de ello deberán someterse a las pruebas de filiación genética o ADN las cuales serán realizadas por el director o su representante autorizado. El resultado de las mismas tiene que ser positivo, de lo contrario, no se procederá a inscribirse.

A partir de la fecha de aprobación de este Reglamento no se inscribirán ejemplares en el Registro Genealógico Central que no cumplan con el requisito de tener tres (3) generaciones anteriores, continuas e inmediatas que puedan ser determinadas o que no tengan prueba de filiación genética. Disponiéndose que a manera de transición, durante los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este Reglamento se aceptará la inscripción en el Registro Genealógico Central de todo ejemplar que haya sido inscrito previamente en el registro de cualquier asociación que agrupe dueños de ejemplares de Paso Fino, siempre que dicha asociación haya publicado previamente dicho registro y si el registro de que se trate, cumple con el requisito establecido en la definición de “Caballos de Paso Fino Puros de Puerto Rico” contenido en el Inciso 6 de la Sección III de este Reglamento.

En el proceso de confeccionar el Registro Genealógico Central y dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de este Reglamento, se revisarán estos registros de las asociaciones.

B. Revisión Registros Genealógicos de las Asociaciones

Se consolidarán en el Registro Genealógico Central los registros actuales de las diferentes entidades que agrupan caballos de raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico y que estén debidamente reconocida por la Oficina, se le asignará un número a los ejemplares luego de la consolidación, evitando que el mismo ejemplar tenga diferentes números.

Los ejemplares inscritos en los Registros de las entidades que no tengan por lo menos tres (3) generaciones continuas e inmediatas a él que puedan ser determinadas podrán mantenerse en el Registro Genealógico Central sujeto a un proceso de verificación en la que se excluya la posibilidad de que dicho ejemplar tenga líneas de sangre de razas extranjeras. Sin embargo, estos se colocarán en un índice aparte y al expedírsele un Certificado de Registro, este será un certificado especial haciendo constar tal situación.

Animales inscritos en los registros de asociaciones, que no cumplan con los requisitos mencionados en esta Sección serán excluidos permanentemente de inscripción en el Registro Genealógico Central. De igual forma, cuando se demuestre que se ha provisto información falsa para lograr la inscripción la misma será rechazada y la persona que proveyó la información estará sujeta a las penalidades que más adelante se mencionan.

Durante ese período de seis (6) meses cualquier persona podrá traer una reclamación escrita a la atención del Director.

El Director contará con un período de cuarenta y cinco (45) días laborables para determinar la acción a seguir sobre cualquier reclamación de animales que se impugne su inclusión en el Registro Genealógico Central. Mediante resolución al respecto, el Director emitirá su decisión, la cual será final y firme.

Revisiones de estas resoluciones y/o decisiones del Director serán procesadas mediante el procedimiento que se establece en el Artículo 9 de la Ley.

C. Certificado de Registro

A partir de este período de seis (6) meses, todos los animales que mediante la cláusula referente a animales previamente inscritos en los registros de organizaciones que agrupen dueños de ejemplares de Paso Fino según indicado en el Artículo 8 de la Ley, quedarán inscritos en forma irrevocable en el Registro Genealógico Central. Previo el pago de los derechos correspondientes por el valor de cinco (5.00) dólares se expedirá un Certificado de Registro.

Serán razones fundamentales para rechazar la inscripción de ejemplares en el Registro Genealógico Central el no cumplir totalmente con los requisitos de inscripción mencionados anteriormente en esta Sección y usar métodos fraudulentos para tratar de inscribir un animal.

SECCION XIV – FORMULARIOS

Todas las formas y/o récord a que se hace mención en las Secciones VIII, IX y X, serán diseñadas y confeccionadas por la Oficina. Una vez tenga vigencia este Reglamento serán puestas a disposición de todo criador.

SECCION XV – EDUCACION

El Director podrá establecer un programa educativo que abarcará las áreas de apareamiento, crianza, doma, entrenamiento, venta, mercadeo y prácticas de administración de establos.

SECCION XVI – ORDENAMIENTO Y CREACION DEL FONDO

A tenor con la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996 crea, en su artículo 7, el instrumento o mecanismo económico para promover el desarrollo de la producción y comercialización de productos de las diferentes entidades agrícolas agrupadas e identificadas por sectores o grupo de sectores. El Fondo, que se creará según las disposiciones de la susodicha ley, se nutrirá de aportaciones de los diferentes componentes del sector, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue al fondo por sus integrantes o por el cobro de servicios ofrecidos por la Oficina de Reglamentación. Además, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, se consignarán anualmente en la Resolución conjunta del Presupuesto General de Gastos del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado.

Para la creación de este fondo será necesario el Ordenamiento de la Industria. La Oficina creará un fondo para promover el Desarrollo y Fomento de la Agro-Industria de la Raza de Paso Fino de Puerto Rico.

Este fondo será recipiente de toda asignación presupuestaria, así como de otras fuentes, tales como: imposiciones o cargos por la otorgación de licencias a criadores, entrenadores y dueños de caballos de raza y cargos por realizar pruebas para ADN, marcados con “microchip”, inscripciones al Registro Genealógico Central y la otorgación del certificado. También dicho fondo podrá nutrirse de las aportaciones de los componentes del sector o grupo de sectores. El monto de las aportaciones se determinará por la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes, de acuerdo a la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996.

Todo el dinero del Fondo será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine el Director(a) de la Oficina, pero serán reconocidas como depositarias para los fondos del Estado Libre Asociado, no obstante, se mantendrán en cuentas inscritas a nombre del fondo. Los recaudos y desembolsos se harán conforme a los reglamentos al respecto, en acuerdo con el Departamento de Hacienda.

La junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir los propósitos de la ley y este reglamento, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 24 de junio 1954 rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales normales de la industria privada. El fondo se utilizará para fomentar el desarrollo de la industria, promover la producción, venta y mercadeo de ejemplares de Paso Fino de Puerto Rico y toda gestión necesaria para su desarrollo.

SECCION XVII – JUNTA ADMINISTRATIVA

Se nombrará una Junta Administrativa para administrar el fondo especial de la Oficina. Esta junta estará integrada por representantes de Compañía de Turismo, Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico, Servicio Extensión Agrícola, Recinto Universitario de Mayagüez, Universidad de Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deporte y el Instituto de Cultura de Puerto Rico.

La Junta Administrativa estará compuesta, además de con los funcionarios anteriormente señalados, con un mínimo de un (1) representante de cada uno de los sectores que componen la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico. Dichos miembros deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en el sector para el cual serán elegidos. Los representantes serán nombrados mediante asamblea convocada por el Ordenador y el término de su nombramiento será escalonado por un periodo máximo de dos (2) años.

La Junta, en coordinación con el ordenador de las Industrias Agropecuarias, consultarán con los sectores del Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico en el proceso de ordenamiento a seguirse. La Junta Administrativa, conforme a la política pública del gobierno, tendrá el poder de ordenar y disponer todas las fases de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, en las áreas de producción, promoción, compra y venta, mercadeo, reglamentación de competencias, entre otros. Dichos poderes de la Junta Administrativa se ejercerán de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La Junta Administrativa podrá ser convocada por el Secretario, el Ordenador, el Sub. Ordenador o por motu proprio para atender cualquier asunto relacionado con la Agro-

Industria del caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico; disponiéndose que la periodicidad de las reuniones nunca será mayor de treinta (30) días.

La Junta Administrativa actuará como Junta Administrativa del Fondo que mediante esta Ley se estableció para uso exclusivo de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico. Cuando la situación del sector o grupo de sectores de dicha Agro-Industria y la condición económica del Fondo lo ameriten, la Junta solicitará al Ordenador variar el monto de la aportación de cada sector. Si el Ordenador considera necesario variar dicha aportación deberá celebrar vistas públicas a tal fin y anunciar la fecha de su celebración con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha seleccionada. En periódico de circulación general, conforme al proceso establecido por la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996 y tiene la autorización de la Junta Administrativa del Fondo para tal acción.

SECCION XVIII – PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA JUNTA

La Junta Administrativa tendrá poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento. Tales reglamentos serán promulgados de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme. Las juntas someterán al Secretario un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados por esta ley.

SECCION XIX – PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos adoptados en virtud de la misma, o cualquier orden o resolución del Secretario o del Director emitida al amparo de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada, con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de (500) dólares. En caso de violaciones subsiguientes se castigará con multa mínima de trescientos (300) dólares, pero no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

La Junta Administrativa, una vez constituida podrá imponer multas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.

SECCION XX - CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

SECCION XXI – NORMAS DE INTERPRETACION

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Director para reglamentar la Agro-Industria del caballo de raza de Paso Fino a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Número 169 del 11 de agosto de 1988, enmendada.

A estos efectos, podrá el Director formular y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Agro-Industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

SECCION XXII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a, ____ de _____ de 2005.

JOSÉ ORLANDO FABRE LABOY
Secretario de Agricultura